



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), mayo diecisiete de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00274** 00

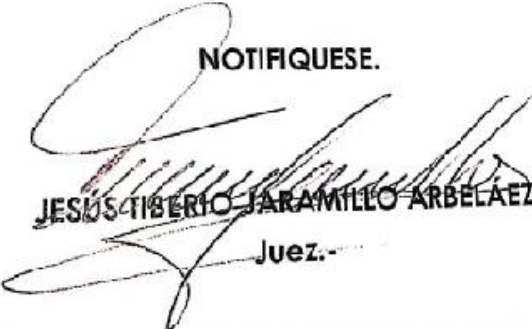
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá aclarar lo indicado en los hechos 5° y 9° de la demanda, pues en aquél se dice que el demandado atendió la obligación "hasta" marzo de 2021, pero en éste, se dice que "desde" el mes de marzo de 2021 ha incumplido, estando en total contradicción esas aseveraciones.
2. Toda vez que en el supuesto fáctico 6° se indica que el ejecutado ha incumplido con la entrega de vestuario desde el mes de diciembre de 2020 hasta la fecha actual, se corregirá tal afirmación o, en su lugar, se incluirán los valores por dicho concepto hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. En concordancia con la exigencia primera, en el evento de adeudarse las cuotas alimentarias desde la fecha que allí se indique, se incluirán las mismas en la respectiva tabla, con sus respectivos intereses, hasta la fecha actual.
4. Se corregirán los respectivos incrementos, tanto de la cuota alimentaria como de vestuario, teniendo en cuenta que el IPC para los años 2019, 2020 y 2021, fueron, en su orden, 3.80%, 1.61% y 5.62%, los que deben ser aplicados a partir del mes de enero del año subsiguiente.

5. Se servirá aportar las respectivas certificaciones, por parte de la Caja de Compensación, que den cuenta del recibo de los subsidios familiares por parte del señor **LUIS ALBERTO AREIZA ÚSUGA** o, en su defecto, se excluirán los conceptos que apunten al cobro de los mismos.
6. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago, por el que solicita librar mandamiento de pago, deberá ser modificado.
7. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **LUIS ALBERTO AREIZA ÚSUGA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
8. De conformidad con el art. 5, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, al no haberse remitido el poder por el correo electrónico de la señora **ISABEL KATERINE HIGUITA CORRALES**, se deberá hacer presentación personal por ésta.
9. Se allegará al expediente la respectiva certificación por parte de la universidad en la que la joven Jenifer Alejandra Rico Caro cursa sus estudios de derecho y la designación por parte de dicho ente universitario para representar a la señora **ISABEL KATERINE HIGUITA CORRALES**.
10. De conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **LUIS ALBERTO AREIZA ÚSUGA**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-